

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL IX

EMILIO TORRES
SANTIAGO

Recurrente

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE
APELACIONES¹

Recurrido

KLCE202000320

Sobre:

Código Penal Art.
291, Art. 115,
Derecho
estatutario no
final y firme en
jurisprudencia,
Asesinato en
primer grado y
conspiración, Ley
146 Art. 4
principio de
favorabilidad

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2020.

El señor Emilio Torres Santiago (señor Torres Santiago o el peticionario), recurre a esta corte intermedia, en forma *pauperis* y por derecho propio, a través de un escrito que titula *Aveás Courpos*. Invoca, en esencia, la aplicación retroactiva de la nueva norma jurídica de que todo veredicto sea alcanzado por unanimidad.

El peticionario, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la Institución Adultos 1000 Ponce, presentó, una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. Evaluada la referida solicitud, autorizamos la presentación del recurso, libre del pago de derechos arancelarios.

¹ Hemos modificado el epígrafe para conformarlo con la petición o documento que origina el recurso, al que la Secretaría de este Tribunal clasificó con el alfanumérico KLCE2020-00320.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

La Oficina del Procurador General, ha comparecido en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección), mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*.

Tras el análisis del manuscrito del peticionario y la *Solicitud de Desestimación* interpuesta por el recurrido, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*. Veamos los antecedentes que fundamentan nuestra determinación.

I.

Según surge del escrito titulado “*Aveás Courpos*”, el peticionario ingresó sumariado como joven adulto el 14 de agosto de 1987 en la Institución Castillo de Ponce PR y el 29 de enero de 1988, fue sentenciado a noventa y nueve (99) años de prisión por la comisión de los delitos de asesinato en primer grado y conspiración. El señor Torres Santiago menciona que lleva treinta y tres (33) años cumpliendo sentencia y que durante el cumplimiento de su sentencia ha completado programas sobre drogas y alcohol, vivir sin violencia, control de impulso, NEA y ha tomado terapias psicológicas. Afirma tener interés en reintegrarse a la libre comunidad, pero a pesar de su interés, Corrección no le ha brindado herramientas para beneficiarse de programas de pre-salida y de adaptación social.² Asevera que fue sentenciado siendo menor de edad y que por ello, es beneficiario de una aplicación

² A razón de ello, tomamos la iniciativa de realizar un examen a través del sistema automatizado de Consulta de Casos de la Rama Judicial. Al así hacerlo, encontramos que a nivel de instancia el peticionario ha sido parte en los siguientes casos: J PE2008-0823 (resuelto el 24-06-2009), J PE2008-0912 (resuelto el 30/12/2008), G FJ2010G007 (resuelto el 15/03/2010), G FJ 2010G008 (resuelto el 15/03/2010), G SC2010G0050 (resuelto el 15/03/2010), G SC2010G0051 (resuelto el 15/03/2010), G 1VP201000174 (resuelto el 16/02/2010), G 1VP201000175 (resuelto el 16/02/2010), G 1VP201000176 y el G 1VP201000177 (resuelto el 16/02/2010). Por otra parte, el peticionario ha interpuesto a nivel apelativo los siguientes recursos: KLRX20080143 (resuelto e inactivo desde el 14/11/2008), KLRA200801332 (resuelto e inactivo desde el 19/12/2008), KLRA20090802 (resuelto e inactivo desde el 30/10/2009), KLRA201001170 (resuelto e inactivo desde el 14/02/2011), KLRA201100715 (resuelto e inactivo desde el 31/08/2011), KLRA201201129 (resuelto e inactivo desde el 20/12/2012), KLRA201601242 (resuelto e inactivo desde el 16/12/2016), KLRA201601333 (resuelto e inactivo desde el 24/01/2017) y el KLRA20200139 (activo).

retroactiva de la norma sobre unanimidad en los veredictos de culpabilidad. Alega que la sentencia no es final y firme, así como que espera la imposición de una nueva fianza y la revocación del dictamen.

En atención a lo expuesto, a los fines de adjudicar el presente recurso, iniciamos por considerar el marco legal aplicable.

II.

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* “es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior”. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El aludido recurso, se expedirá de acuerdo con lo establecido en las Reglas 193 a 217 de Procedimiento Criminal. 34 LPRC sec. 193 *et seq.*, y conforme los parámetros contemplados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 40. Al *certiorari* ser el vehículo procesal para revisar decisiones interlocutorias, poseemos discreción para atender o no los méritos del asunto planteado.

Acorde con este principio, el estado de derecho vigente nos provee los siguientes criterios para que podamos ejercer sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional, de expedir o no un auto de *certiorari*, a saber:

- A. [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- E. [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- F. [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

Los criterios antes enunciados delimitan nuestro ejercicio discrecional para expedir un auto de *certiorari*. Solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido.

-B-

Por otro lado, El Artículo 4.006 (d) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA Sec. 24 y (d), (Ley de la Judicatura), autoriza a este Tribunal a expedir autos de habeas corpus y de mandamus en primera instancia. El auto de hábeas corpus es un recurso extraordinario de naturaleza civil, mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial competente que investigue la causa de su detención. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 466 (2006); *Ramos Rosa v. Maldonado Vázquez*, 123 DPR 885, 889 (1989). El mismo está reconocido en la Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 13, LPRA, Tomo 1, ed. 2008.³ Por ser un remedio extraordinario, su uso debe estar limitado a situaciones excepcionales donde se hayan agotado todos los remedios ordinarios disponibles antes de recurrir a este recurso. *Quiles v. Del Valle*, supra, pág. 467; *Ortiz v. Alcaide Penitencia Estatal*, 131 DPR 849, 861 (1992).

Nuestro Máximo Foro ha resuelto que, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá el auto de hábeas corpus en

³ Dispone la Constitución de Puerto Rico que “[e]l auto de hábeas corpus será concedido con rapidez y libre de costas. No se suspenderá el privilegio del auto de hábeas corpus a no ser que, en casos de rebelión, insurrección o invasión, así lo requiera la seguridad pública. Sólo la Asamblea Legislativa tendrá el poder de suspender el privilegio del auto de hábeas corpus y las leyes que regulan su concesión ...”.

sustitución de los remedios ordinarios provistos en la ley. *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740-742 (1985). Es por ello que, no se emitirá un auto de hábeas corpus para omitir o evadir un procedimiento apelativo. *Íd.*, pág. 740. Una persona no tiene derecho a solicitar hábeas corpus a menos que esté sufriendo, como cuestión de hecho, una restricción ilegal de su libertad. Tiene que existir una custodia o detención ilegal y una persona que tenga detenido ilegalmente a aquél en cuyo favor se solicita el auto. *Díaz v. Campos*, 81 DPR 1009, 1015 (1960). El recurso de hábeas corpus también ha sido reconocido para recuperar u obtener la custodia de menores. *Chabert v. Sánchez*, 29 DPR 241 (1921); *Castro v. Meléndez*, 82 DPR 573, 576-577 (1961); *Babá v. Rodríguez*, 36 DPR 502 (1977); *Marín v. Serrano Agosto*, 116 DPR 603, 605 (1985). Reiteramos que, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá el auto de hábeas corpus en sustitución de los remedios ordinarios provistos en la ley. *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985).

La solicitud de hábeas corpus tiene que cumplir con las formalidades establecidas por ley. La misma deberá especificar que la persona a cuyo favor se solicita el auto está encarcelada y privada de su libertad, el funcionario o persona que le privó de la libertad y el sitio o lugar en donde se encuentra. Cuando se plantea la ilegalidad de la encarcelación es necesario expresar las razones en las que se fundamenta la pretendida ilegalidad. Además, la solicitud ha de ser jurada por la persona que la haga. Artículo 470 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRA sec. 1742.

-C-

De otro lado, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec. 192.1, autoriza al Tribunal que impuso una sentencia a anularla, dejarla sin efecto o corregirla, cuando: (1) esta fue

impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución o las leyes de los Estados Unidos; (2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007).

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que una moción presentada a su amparo, habilita el procedimiento mediante el cual cualquier persona recluida en virtud de sentencia, podrá cuestionar la validez de su confinamiento. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 894 (1993). Dicha moción deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar su remedio o, de lo contrario, se tendrán por renunciados aquellos que hubiesen sido omitidos, salvo que no hubiesen podido ser razonablemente planteados al radicarse la moción. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, págs. 823-824.

Los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo el palio de esta disposición procesal se limitan a planteamientos de derecho, por lo que no podrá utilizarse para plantear la revisión de errores de hecho. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág., 824; *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 616 (1990) (sentencia). A tenor con ello, la culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este mecanismo procesal, sino únicamente “la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág., 824. Asimismo, toda vez que el procedimiento provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal es de naturaleza civil, similar al recurso de *hábeas corpus*, recae sobre el peticionario el

peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio que solicita. *Íd.*, pág., 826.

Como regla general, el Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar una vista para pasar juicio sobre los méritos de una moción de un convicto al amparo de la citada Regla 192.1, *supra*. No obstante, el inciso (b) de la regla exime al Tribunal de cumplir dicho requisito si de la moción y de los autos del caso se desprende concluyentemente que la persona no tiene derecho al remedio solicitado. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973). Por tanto, si la solicitud resulta ser inmeritoria de su faz, lo procedente será declarar la misma sin lugar, sin necesidad de trámites ulteriores. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, a la pág. 826.

-D-

Por otra parte, la ley preceptúa que los recursos o peticiones instadas ante este foro apelativo cumplan con ciertos requisitos reglamentarios. En lo que respecta a la petición de *certiorari*, como podría resultar la de autos, las Reglas 31 a 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 31 – 40, prescriben las normas que deberá seguir el peticionario al instar este tipo de recursos.

En lo específico, la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, 34, establece que contendrá el escrito de *certiorari* y cuáles son los documentos que se incluirán junto al recurso. Entre los requisitos a satisfacer se encuentra, en lo pertinente: la información del caso, el índice, la referencia a la decisión cuya revisión se solicita, una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso, señalamientos de error, la discusión de los planteamientos de error y el apéndice. *Íd.*

Con respecto al apéndice, la mencionada disposición dispone que en los casos criminales el peticionario incluirá la denuncia y la acusación, la determinación recurrida, la resolución u orden que

nos permita establecer nuestra jurisdicción y cualquier otro documento u moción que forme parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia. Regla 34(E)(a)(b)(c)(d)(e) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap., R. 34(E)(a)(b)(c)(d)(e).

Sobre este asunto, ha sido reiteradamente resuelto por nuestro Tribunal Supremo que, “la inobservancia de las disposiciones reglamentarias sobre la forma y presentación de recursos puede conllevar la sanción más severa para cualquier reclamante: la desestimación”. *Pueblo v. Valentín Rivera*, 197 DPR 636, 641 (2017) (sentencia), citando a, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011) y a *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008).

Ahora bien, en Puerto Rico rige una vigorosa política judicial en cuanto a que las controversias se ventilen en los méritos. Por consiguiente, “la desestimación como sanción debe utilizarse como último recurso”. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167-168 (2002). Es de esta forma que se concilia “el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho estatutario de todo ciudadano a que su caso sea revisado por un panel colegiado de tres jueces”. Íd. Es por tal razón, que el Máximo Foro ha reconocido que este tribunal apelativo puede y debe usar medidas intermedias menos drásticas dirigidas al trámite y perfeccionamiento de los recursos ante nuestra consideración. Íd.

III.

El señor Torres Santiago presenta su escrito intitulado *Aveas Corpus* junto a otro que denomina declaración jurada, más estos se encuentran suscritos solo por él y no por funcionario autorizado a tomar juramentos. No incluye un Apéndice con alguna resolución u orden de la cual recurra, ni señala cuál es el

asunto que interesa revisar. Tampoco formula algún señalamiento de error judicial o administrativo que debamos revisar.

Habida cuenta de ello, emitimos Resolución el 3 de julio de 2020, requiriendo al peticionario que proveyera: la orden, resolución o providencia de la que solicita revisión; toda moción resolución u orden que interrumpiese o reanudara el término para presentar su recurso, así como cualquier otro documento que formare parte del expediente y fuese útil en la resolución de la controversia. A su vez, requerimos la comparecencia del Procurador General, en representación de la parte recurrida.

En respuesta a nuestro requerimiento, el peticionario, presentó un escrito que denominó *Declaración Jurada*, pero sin juramentar; copia de un sobre con el matasellos de correo y la reproducción fotostática del proyecto legislativo del Senado Puerto Rico (P. del S. 1590) de 18 de mayo de 2020, sobre enmiendas a varias Reglas de Procedimiento Criminal, relacionado a la unanimidad en los juicios ventilados ante jurado. No produjo otros documentos, como órdenes o resoluciones, para suplementar su escrito o conformar un apéndice.

Como vimos, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos.⁴ Indubitablemente la inobservancia de las disposiciones de forma de los recursos presentados ante este estrado apelativo limita el alcance de nuestra intervención. La doctrina vigente destaca que un recurso que carece de un Apéndice completo impide su consideración en los méritos.⁵ El Apéndice es visualizado por nuestro Reglamento, “como la recopilación documental (copia literal), de los escritos acumulados durante el trámite en el Tribunal de Primera Instancia, esto es[,]”

⁴ *Pérez Soto v. Cantera Pérez*, 188 DPR 98, 104 (2013)

⁵ *Román et als. v. Román et als.*, supra, pág., 167; *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 783 (1976).

copia sustitutiva de los autos originales”.⁶ Por ende, si al revisar el recurso encontramos que el incumplimiento con las normas procesales provoca un impedimento real y meritorio procede que nos abstengamos de intervenir.

Ahora bien, nos hemos dirigido a hacer un estudio del manuscrito del peticionario, el que además de estar carente de la documentación necesaria para atender el mismo como un recurso apelativo, resulta difuso en la forma que expone las ideas. Ello, de por sí, produce un impedimento real que no permite adentrarnos en un reclamo. Por su parte, el recurrido, tampoco ha logrado identificar documentos que pueda proveer para una evaluación revisora. En su *Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación*, dicha parte indica que no se desprende que el peticionario haya agotado remedios administrativos, que no nos ha puesto en posición de determinar que está detenido ilegalmente y que el recurso incumple con la Regla 59 de nuestro Reglamento, *supra*.

No obstante, lo solicitado, tomando en cuenta las limitaciones que, debido a su confinamiento, tiene el peticionario para gestionar documentos, realizamos una búsqueda en los sistemas automatizados de la Rama Judicial de Puerto Rico, donde hemos visto peticiones formuladas por el peticionario, en las que tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones han atendido variados reclamos suyos.

Encontramos que, el peticionario ha aludido a una nueva norma de derecho y solicita ante nos su aplicación. Interpretamos, de su escrito, que nos plantea ser beneficiario de la aplicación retroactiva de la norma jurisprudencial en casos en los cuales no se haya rendido veredicto de culpabilidad por un Jurado de forma

⁶ *Román et als. v. Román et als.*, *supra*; *Mfrs. H. Leasing v. Carib Tubular Corp.*, 115 DPR 428 (1984)

unánime. Pretende demostrar ahora su inocencia, que le designemos abogado e impongamos fianza.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió lo resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en *Ramos v. Louisiana*, 590 US ____ (2020), No. 18-5924 (slip op.), dictamen emitido el 20 de abril de 2020, que dispuso que la unanimidad constituye una protección procesal esencial que deriva del derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado en la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Nuestro Alto Foro pronunció que el reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por un jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que aquí se ventilen. *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR ____ (2020), 2020 TSPR 42, op. 8 de mayo de 2020. No obstante, esta nueva norma jurisprudencial solo es de aplicación, en casos cuyos procesos se encuentren pendientes de juicio o en etapa apelativa, es decir, que no hayan advenido finales. Los cargos por los cuales fue procesado y sentenciado el peticionario, concluyeron y no se encuentran pendientes en ningún tribunal. Por tanto, basado en esta norma, no tiene derecho a que se le conceda un nuevo juicio.

En suma, el peticionario no acude ante nos de un dictamen judicial o administrativo revisable. Este no ha acreditado que esté privado ilegalmente de su libertad y que proceda su excarcelación. Lo cierto es, que no opera una cláusula de favorabilidad que le beneficie y la nueva norma sobre unanimidad en casos ventilados ante jurado tampoco aplica respecto a su sentencia, la cual hace muchos años adquirió el carácter de ser final y firme. Ante estas circunstancias, no procede nuestra intervención con reclamo

alguno del peticionario. No hay un remedio legal que conceder, ni dictamen a revisar.

IV.

Por las consideraciones que preceden, DENEGAMOS expedir auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones